



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1879/2021

PARTE ACTORA:
CONCEPCIÓN ROLDÁN FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO
Y MINOA GERALDINE
HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Techachalco, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante, las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidencia de Comunidad	Presidencia de comunidad de Santa Cruz Techachalco, Panotla, Tlaxcala
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tlaxcala, en la que se eligieron los cargos -entre otros- del Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo municipal. El 11 (once) y 12 (doce) de junio, el Consejo Municipal de Panotla del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección de la presidencia de comunidad del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de asignación respectiva.

3. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el juicio electoral TET-JE-134/2021. El 5 (cinco) de agosto, el Tribunal Local resolvió el juicio, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección impugnada.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, la parte actora presentó demanda con la que se formó este Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1879/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Recepción. El 19 (diecinueve) de agosto, la magistrada

tuvo por recibido el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó la elección referida; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III-c), 173 y 176-IV-b).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 79.1 y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia. A juicio de esta Sala regional, la demanda que originó este juicio debe desecharse porque con independencia de que pudiera existir alguna otra causa de improcedencia, la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea, como refiere el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

en esa ley. En congruencia con ello, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia.

El artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se notifique; y, por su parte, el artículo 7.1 regula cómo deben contarse estos días, siendo que en el caso se consideran todos los días y horas como hábiles, al estar relacionada la controversia con el proceso electoral.

En ese sentido, si la sentencia fue notificada a la parte actora el 11 (once) de agosto como, incluso, lo manifiesta en su demanda y como consta en el expediente³, notificación que no cuestiona la parte actora, el plazo de 4 (cuatro) días con que contaba para impugnarla transcurrió del 12 (doce) al 15 (quince) siguientes.

Por lo anterior, si la demanda fue presentada el 16 (dieciséis) de agosto -como asentó la responsable al recibir el correo electrónico en que la parte actora envió escaneada su demanda- es evidente que fue presentada de manera extemporánea y debe **desecharse** de conformidad con los fundamentos referidos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

³ Consultable en las páginas 101 y 102 del expediente; además, al final de la sentencia impugnada un actuario del Tribunal Local lo asentó con esa fecha, como corresponde.

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.